



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-959/2021

ACTOR: ERNESTO FIDEL PAYÁN
CORTINAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en la que determina revocar parcialmente el fallo reclamado y sobreseer en el diverso juicio local promovido por el propio recurrente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero² (expediente TEE/JEC/159/2021), porque del estudio oficioso que se realiza, se advierte que el actor carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

¹ En adelante Sala Superior.

² En lo sucesivo el Tribunal local o Tribunal responsable.

estado de Guerrero³ aprobó el registro de la candidatura de Evelyn Cecia Salgado Pineda, como candidata a la gubernatura de esa entidad federativa, postulada por el partido político MORENA⁴.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos.

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,⁵ se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, los miembros del Congreso local y Ayuntamientos.

2. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria para la selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero, para el mencionado proceso electoral.⁶

³ En lo sucesivo el Instituto local o Instituto Electoral.

⁴ En lo sucesivo el Partido.

⁵ En adelante Instituto local o Instituto Electoral.

⁶ En adelante convocatoria.



3. Registro de candidatura. Por Acuerdo 067/SE/04-03-2021 de cuatro de marzo de dos mil veintiuno,⁷ el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de J. Félix Salgado Macedonio, como candidato a la gubernatura del estado de Guerrero postulado por MORENA.

4. Cancelación de registro. Mediante acuerdo 095/SE/29-03-2021,⁸ el Instituto local hizo efectiva la sanción impuesta en el diverso INE/CG327/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que determinó cancelar la candidatura de J. Félix Salgado Macedonio.

5. Reiteración de cancelación de registro. Por acuerdo 120/SE/16-04-2021⁹ de dieciséis de abril, el Instituto local dio cumplimiento al diverso INE/CG327/2021 del Instituto Nacional Electoral por el que se reiteró la cancelación de la citada candidatura; otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas a MORENA para que realizara la sustitución respectiva.

6. Solicitud de sustitución de registro. Por escrito presentado el uno de mayo, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero y representante del citado partido ante el Instituto local, solicitaron la sustitución del registro de la mencionada

⁷ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa diversa. Acuerdo visible en la página web del Instituto Electoral.

⁸ Acuerdo publicado en la página web del Instituto Electoral.

⁹ Acuerdo publicado en la página electrónica del Instituto Local.

candidatura en cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-109/2021.

7. Acuerdo 146/SE/02-05-2021.¹⁰ El dos de mayo, el Instituto local emitió el señalado acuerdo, por el que aprobó la solicitud de sustitución de la candidatura a favor de Evelyn Cecilia Salgado Pineda, representada por MORENA, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-108/2021 y sus acumulados.

8. Juicio ciudadano local. El cuatro de mayo el actor presentó juicio electoral ciudadano, ante el Instituto local en contra de la negativa el actor a ser registrado como candidato a la gubernatura de Guerrero, y del acuerdo precisado en el numeral de antecede, el cual, una vez recibido por el Tribunal responsable quedó registrado con la clave TEE/JEC/159/2021.

9. Segundo juicio ciudadano. El seis de mayo, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante la Sala Superior, contra los actos precisados en el numeral 8; mediante Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-817/2021 toda vez que se declaró la improcedencia del juicio, se reencauzó la demanda al Tribunal local y se ordenó que en el plazo de cinco días resolviera lo que en derecho correspondiera.

¹⁰ Visible en la página web oficial del Instituto Electoral.



Una vez que el Tribunal recibió el juicio, ordenó su registro con el número de expediente TEE/JEC/179/2021.

10. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo el Tribunal responsable emitió sentencia en los juicios ciudadanos electorales TEE/JEC/159/2021 y TEE/JEC/179/2021 acumulados, en la que desechó el juicio electoral citado en segundo lugar, por considerar que el actor agotó su derecho de acción, y respecto del primer juicio citado declaró infundados e inoperantes los agravios respecto de la negativa de registro del actor, por lo que confirmó el Acuerdo 146/SE/02-05-2021 del Consejo General del Instituto Electoral local, en el que se aprobó la sustitución de la candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero por MORENA.

El diecinueve de mayo, se notificó al actor la sentencia impugnada.¹¹

11. Juicio ciudadano federal. El veintidós de mayo, contra la sentencia precisada en el numeral 10, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

12. Escrito de tercero interesado. Durante la tramitación de la demanda, MORENA por conducto de Carlos Alberto

¹¹ Según se advierte de la constancia de notificación que obra a foja 351 del cuaderno accesorio 1.

Villalpando Milian, en su carácter de representante propietario del partido ante el Instituto Electoral, presentó escrito de tercero interesado.

13. Turno. Recibidas las constancias, el veintiséis de mayo, la Presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-959/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.¹²

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, lo admitió, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto¹³, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por un militante y aspirante a candidato a la gubernatura de Guerrero, quien por propio derecho impugna la sentencia dictada el dieciocho de

¹² Para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



mayo, por el Tribunal local en los expedientes TEE/JEC/159/2021 y TEE/JEC/179/2021 acumulados, en la que, entre otros aspectos declaró infundados e inoperantes los agravios y confirmó el Acuerdo 146/SE/02-05-2021, del Consejo General del Instituto local, por el que se aprobó la sustitución de la candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero postulada MORENA.

En ese sentido, al estar vinculada la impugnación con la negativa tácita de registro del actor, y con el acuerdo por el que se aprobó la sustitución de la candidatura a la gubernatura de Guerrero postulada por MORENA, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁴, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

¹⁴ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano en sesión no presencial.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. En su demanda el actor señala como acto impugnado la sentencia dictada el dieciocho de mayo en los expedientes TEE/JEC/159/2021 y TEE/JEC/179/2021 acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, señala como autoridades responsables:

1. Al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
2. La Representación de MORENA ante el Instituto Electoral.
3. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
4. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
5. La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
6. El Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guerrero.

Al respecto, toda vez que el actor solo señala como acto reclamado la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, únicamente se tiene con el carácter de responsable al citado tribunal.

Lo anterior, en virtud de que del análisis de la demanda no se advierte que el actor atribuya de manera específica y



concreta algún acto o actos a las restantes autoridades que señala como responsables.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

1. Demanda del actor. El escrito de demanda del juicio de la ciudadanía reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

a) Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; y 6) Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada fue emitida el dieciocho de mayo¹⁵ y

¹⁵ Según se advierte del cuaderno accesorio 1, relativo al expediente TEE/JEC/159/2021 y que obra de las fojas 644 a 702.

la demanda se presentó ante la responsable el veintidós siguiente.¹⁶

c) Legitimación. El requisito en cuestión se satisface ya que el actor promueve por su propio derecho y se ostenta como militante de MORENA y precandidato a la gubernatura en Guerrero, quien aduce violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal local.

d) Interés jurídico. El actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local en los expedientes TEE/JEC/159/2021 y TEE/JEC/179/2021 acumulados, en la que desechó el juicio electoral citado en segundo lugar, y respecto del primer juicio citado declaró infundados e inoperantes los agravios respecto de la negativa de registro del actor y confirmó el Acuerdo 146/SE/02-05-2021, del Consejo General del Instituto Electoral local, lo que el inconforme considera ilegal, por lo que se evidencia su interés jurídico para controvertir la mencionada sentencia.

e) Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional.

¹⁶ Según consta en el sello de recepción visible en la primera página del escrito de presentación de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-959/2021.



2. Escrito de tercero interesado. Durante la tramitación del expediente MORENA compareció como tercero interesado, por lo que se procede a analizar los presupuestos de procedencia del escrito correspondiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, en que se hace constar la denominación del tercero interesado, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de su representante.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que MORENA compareció dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación de la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que de lo asentado en las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio ciudadano SUP-JDC-959/2021, se advierte que las setenta y dos horas de publicitación transcurrieron de las veintiún horas con diez minutos del veintidós de mayo a las veintiún horas con diez minutos del veinticinco de mayo; por lo que, si el escrito de comparecencia fue presentado el veinticinco siguiente a las diecinueve horas con diecinueve minutos, resulta evidente su oportunidad.

c) Interés y personería. El partido MORENA está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que tiene un interés difuso para proteger el interés público¹⁷.

Asimismo, se tiene por reconocida la personería de Carlos Alberto Villalpando Milian, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacer valer el inconforme.

QUINTO. Cuestión previa. De la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal responsable acumuló los juicios presentados por el actor identificados con las claves TEE/JEC/159/2021 y TEE/JEC/179/2021.

En relación con el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/179/2021, la responsable desechó la demanda porque consideró que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que el actor agotó su derecho de acción con la presentación previa de la demanda que dio origen al juicio electoral identificado con la clave TEE/JEC/159/2021, respecto del cual confirmó el acuerdo

¹⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2007 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA".



reclamado al estimar que los agravios resultaron infundados e inoperantes.

Precisado lo anterior, de la demanda que da origen al presente juicio, se advierte que el actor hace valer agravios para controvertir el desechamiento del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/179/2021, y además combate las consideraciones que la responsable realizó en el estudio de fondo, en el diverso TEE/JEC/159/2021.

En tal virtud, dado el sentido que regirá la presente determinación, primero se abordará el análisis de los agravios encaminados a demostrar la ilegalidad del desechamiento de la demanda, y posteriormente, se hará el pronunciamiento atinente respecto del asunto en el que se realizó el estudio de fondo.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, a su vez el acuerdo Acuerdo 146/SE/02-05-2021 emitido por el Instituto local, relativo al registro sustituto de Evelyn Cecilia Salgado Pineda, y en su lugar, se otorgue el registro en favor del actor, a la candidatura de gobernador en el estado de Guerrero, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, a fin de potencializar su derecho al voto pasivo.

Su causa de pedir radica en la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada.

Para tales efectos, en relación con el juicio electoral identificado con la clave TEE/JEC/179/2021 hace valer el siguiente concepto de **agravio**:

1. Indebido desechamiento.

El actor alega que la autoridad responsable se confunde al considerar que el asunto expuesto en el expediente TEE/JEC/179/2021 es el mismo que se plantea en el diverso TEE/JEC/159/2021, y parte de una premisa equivocada al no seguir con claridad la secuela impugnativa relativa a su pretensión de obtener la candidatura de gobernador por su partido MORENA, y pierde de vista que se trata de actos y momentos distintos, por lo que debió atender su medio de impugnación y contestarlo en atención a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por lo que el actor afirma que la determinación de la responsable de desechar el medio de impugnación por haber agotado su derecho de acción es ilegal y violatoria de sus derechos político-electorales de ser votado, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional atienda en su integridad el medio impugnación motivo de desechamiento y resuelva lo solicitado en la controversia.



El agravio es **infundado**.

En la sentencia impugnada el Tribunal responsable precisó que en los juicios citados existía conexidad en la causa, ya que en ambos se controvertió el Acuerdo 146/SE/02-05-2021, del Instituto local, y que aún y cuando no se adujera la misma pretensión, estimó conveniente su resolución en una misma sentencia, por lo que determinó la acumulación de los aludidos juicios.

Una vez determinada la acumulación, señaló que en relación con la demanda que dio origen al juicio TEE/JEC/179/2021, resultaba improcedente por lo que procedía su desechamiento en virtud de haber precluido el derecho de acción del actor, con la interposición de la primera demanda que dio origen al expediente TEE/JEC/159/2021.

Precisó que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión, en contra del mismo acto, por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor contra el mismo acto, esta última es improcedente.

Fundó y motivó su determinación con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha considerado que una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, opera la preclusión.

Por tales razones, señaló que, de las demandas presentadas en ambos expedientes, se advertía la impugnación del mismo acto (Acuerdo 146) atribuido a la misma autoridad responsable, e identidad de agravios, por lo que consideró se actualizaba la improcedencia del segundo medio de impugnación, al haber agotado el actor su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, por lo que determinó el desechamiento del juicio ciudadano TEE/JEC/179/2021.

Al respecto, la Sala Superior considera **infundado** el agravio, toda vez que de la lectura de las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos se advierte, de manera coincidente a lo resuelto por la responsable, que en ambos escritos se señala como autoridad responsable al Tribunal local, y como acto reclamado, el Acuerdo 146/SE/02-05-2021 del Instituto Electoral, aunado a que los agravios que hace valer el actor son idénticos en las dos demandas, por lo que el desechamiento del juicio ciudadano TEE/JEC/179/2021, es conforme a derecho.



En ese sentido, deben seguir rigiendo las consideraciones de la responsable relativas al desechamiento, y confirmarse en esta parte la sentencia reclamada.

SÉPTIMO. Análisis de la controversia del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/159/2021. De la revisión integral de la cadena impugnativa, esta Sala Superior advierte de oficio, que no es posible el estudio del fondo del asunto, porque existe un problema jurídico previo, relacionado con el análisis de los presupuestos procesales que el Tribunal local no verificó correctamente en la primera instancia.

Lo anterior, porque esta Sala Superior considera que el Tribunal local debió advertir que, en el caso, el actor, en su calidad de aspirante a candidato de MORENA a la gubernatura de Guerrero, no tenía interés jurídico ni legítimo para impugnar el acuerdo que aprobó el registro de la candidatura a dicho cargo postulada por el partido, por lo que debió desechar la demanda o en su caso, si ya se había admitido, sobreseer en el juicio, en términos de lo que se explicará enseguida.

7.1. Antecedentes relevantes.

7.1.1. Demanda local. El veintinueve de marzo, el Instituto local canceló el registro de J. Félix Salgado Macedonio como candidato a la gubernatura del estado de Guerrero; asimismo, el dieciséis de abril el citado Instituto reiteró la

cancelación de la referida candidatura y otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas a MORENA para que la sustituyera.

El uno de mayo, el partido solicitó al Instituto local el registro de Evelyn Cecilia Salgado Pineda como candidata a la gubernatura en el estado, el cual fue aprobado el dos de mayo, a través del acuerdo 146/SE/02-05-2021.

Inconforme con el referido acuerdo, el cuatro de mayo Ernesto Fidel Payán Cortinas promovió juicio ciudadano local en su contra, ostentándose como "*militante de MORENA y precandidato a la gubernatura en Guerrero*"; de su demanda se advierte que su verdadera intención es que se revocara el registro de Evelyn Cecilia Salgado Pineda y él fuera registrado como tal.

Lo anterior, aún y cuando en la demanda señaló que reclamaba la negativa tácita de ser registrado ante el registro de la candidata sustituta, mediante el acuerdo 146/SE/02-05-2021, toda vez que esa negativa la hizo depender del registro aprobado por el Instituto local.

El inconforme expuso en su demanda de juicio local diversos agravios, encaminados a demostrar, por una parte, que la candidata registrada no cumplía con los requisitos de elegibilidad por ser hija de J. Félix Salgado Macedonio, en vulneración al artículo 43, inciso d, del Estatuto, al traducirse en un acto de nepotismo y tráfico de influencias, aunado a



que la candidata no participó en el proceso de selección interno llevado a cabo con motivo de la convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, circunstancias que el Instituto local omitió verificar, por lo que el acuerdo impugnado a su decir, carecía de fundamentación y motivación.

En sus motivos de disenso, el actor también alegó que al haber participado en el proceso de selección interno para la candidatura a la gubernatura de Guerrero, le asistía el derecho de ser postulado y registrado para el referido cargo, ya que ante el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidata registrada, el Instituto Electoral debió requerir al partido la autorización de su registro, aunado a que omitió analizar sus escritos de dieciocho de abril y de uno de mayo, porque en su concepto la sustitución del candidato debía recaer en una persona del mismo sexo.

7.1.2. Fallo del órgano jurisdiccional estatal. En la sentencia reclamada, el Tribunal local estimó que el accionante contaba con interés jurídico para impugnar el acuerdo del Instituto local, ya que acudía en su carácter de precandidato aspirante a la gubernatura y adujo que tenía el mejor derecho para ser postulado por el partido, siendo necesaria la intervención del Tribunal para dilucidar su planteamiento, y en su caso, la reparación del derecho violado.

Asimismo, el Tribunal local en relación con la causal de improcedencia que hizo valer el tercero interesado en esa instancia, relativa a la falta de interés jurídico del actor, sostuvo que no se actualizaba la referida causal, porque el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que le dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

Señaló que, en el caso, la parte actora se ostentó como aspirante a una candidatura por MORENA, quien exhibió las constancias que lo acreditaban como tal, y alegó la existencia de diversas irregularidades en el acuerdo impugnado; por lo que, en el caso de actualizarse el desarrollo del proceso electoral de la selección de la gubernatura, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben regir los procesos electorales.

Por tanto, la responsable concluyó que el actor contaba con interés jurídico.

En cuanto al fondo del asunto, la resolutora desestimó los agravios hechos valer, por lo que confirmó el acuerdo reclamado.

7.1.3. Demanda de juicio federal. En esta instancia federal, el inconforme controvierte la sentencia del Tribunal local, fundamentalmente, porque a su juicio carece de



fundamentación, motivación y no atendió todos los agravios que planteó; además, el actor insiste en que es la única persona con derecho a ser votado al cargo de gobernador del estado de Guerrero para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

7.2. Consideraciones de la Sala Superior. Del estudio oficioso que se realiza¹⁸, se advierte que el actor carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo por el que el Instituto local aprobó el registro de la candidatura de Evelyn Cecilia Salgado Pineda, postulada por MORENA, para la gubernatura de esa entidad federativa, lo cual no fue advertido por el Tribunal local.

a) Justificación del estudio oficioso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los tribunales de segunda instancia pueden analizar de oficio los presupuestos procesales de la primera instancia.

Este criterio lo formalizó a través de la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.), de rubro: "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*", en la que se precisa que las y los jueces de alzada de "la segunda

¹⁸ Similar estudio se hizo en los juicios SUP-JDC-190/2020 y SUP-JDC-836/2021.

instancia", están facultados para realizar el estudio oficioso "al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante", y se determina que esa libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos "no se encuentra limitada por el principio *non reformatio in peius*, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos¹⁹.

Lo anterior, porque el interés jurídico o legítimo es un presupuesto procesal indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerció la acción primigenia realizó un estudio incorrecto, el tribunal de segunda instancia está obligado a subsanarlo en plenitud de jurisdicción.

Por tanto, esta Sala Superior, como órgano revisor, está facultada para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción el interés jurídico y legítimo del actor en la primera instancia, ya que los presupuestos procesales son elementos jurídicos de orden público y de estudio preferencial, que constituyen las bases sin las cuales no pueden iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica procedimientos de carácter jurisdiccional y, menos aún, concluir con una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido por los interesados.

¹⁹ Consúltese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Décima Época, mayo de 2013, Tomo 1, pág. 337



Pues bien, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local realizó un análisis incorrecto del interés jurídico del actor en el juicio de origen, porque omitió revisar si el acuerdo impugnado, en principio, afectaba de forma directa y personal su esfera jurídica, por la vulneración a algún derecho subjetivo, o si acreditó que se encontraba frente a una situación relevante que la pusiera en una posición especial frente a la normatividad.

b) Elementos normativos del interés jurídico. El *interés jurídico* es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo –difuso o colectivo–.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *interés jurídico directo* se actualiza —satisface—, cuando la parte promovente acredita: (i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, (ii) que el acto de

autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda²⁰.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que *el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación*²¹.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *el interés jurídico legítimo –difuso o colectivo–, se acredita con: (i) la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, (ii) que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, (iii) que la parte promovente pertenezca a esa colectividad.*

Esta Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que

²⁰ Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

²¹ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.



lo faculte para exigir la vigencia del estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida a los partidos políticos y a la militancia, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten sus derechos²².

Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a las y los ciudadanos que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad²³ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación²⁴, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución²⁵, entre otros supuestos.

²² Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro **ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

²³ Véase la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

²⁴ Véase la jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

²⁵ Véase la tesis XXX/2012 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

c) Caso concreto. El actor no tenía interés para impugnar ante el Tribunal local el acuerdo de registro de la candidatura aprobado por el Instituto local, por lo que el Tribunal responsable debió sobreseer en el juicio, sin entrar al estudio de fondo de su planteamiento, porque se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico o legítimo.

En efecto, como se vio, el Tribunal local consideró que el actor contaba con interés jurídico, porque acudía en su carácter de precandidato aspirante a la gubernatura y adujo tener el mejor derecho para ser postulado por el partido, ante la existencia de diversas irregularidades en la aprobación del acuerdo impugnado, siendo necesaria la intervención del Tribunal para dilucidar su planteamiento, y en su caso, la reparación del derecho violado.

Empero, contrariamente a lo resuelto por el Tribunal local, esta Sala Superior considera que el actor no tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo del Instituto local, relativo al registro de la mencionada candidatura, porque: a) no acreditó la titularidad del algún derecho subjetivo que lo faculte para impugnar el registro de la candidatura de la gubernatura de Guerrero, postulada por un partido; b) en consecuencia, tampoco pone de relieve la probable afectación que le pudiera ocasionar a algún derecho subjetivo, el acto de autoridad que controvierte ante el Tribunal local; c) ni se observa el beneficio que podría



generarle a su esfera jurídica individual, la posible modificación del acto impugnado.

Ello es así, dado que del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que el actor haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa con motivo del registro de la candidatura aludida.

Para arribar a la anotada conclusión, en principio debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 3 de *"los lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo"*, corresponde a los partidos políticos o coaliciones el derecho de solicitar ante el Instituto local el registro de las candidaturas, con excepción de las independientes.

Ahora bien, el actor no acreditó que algún órgano administrativo, partidista o jurisdiccional competentes, hubieran establecido que él contaba con el derecho a ser registrado como candidato del partido.

En ese sentido, la calidad de aspirante o precandidato a la candidatura de MORENA a la gubernatura de Guerrero, a juicio de esta Sala Superior, resulta insuficiente para que

podiera tenerse por colmado el requisito en análisis, dado que tal aspiración, por sí sola, no le da derecho al registro de su candidatura, por lo que el acto de autoridad no le afecta algún derecho, de ahí que no se advierte la existencia de algún derecho subjetivo político-electoral presuntamente vulnerado por el acto de autoridad que se impugna.

Incluso, de estimar que el inconforme contara con las cualidades necesarias para impugnar el acto que combate, la revocación del registro reclamado no se podría traducir en un beneficio jurídico directo o específico para el actor, puesto que, de cualquier forma el registro de una nueva candidatura no le correspondería en automático al actor, sino que, en su caso, tendría que mediar una solicitud formulada por el partido, habida cuenta que, como se dijo, el actor no acreditó que el partido, algún órgano administrativo o jurisdiccional competentes, hubieran establecido que él contaba con el derecho a ser registrado como candidato del partido MORENA.

No es óbice a la anterior conclusión, la jurisprudencia de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN".

Lo anterior es así, en virtud de que es verdad que las precandidaturas cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido



político en el que participan; sin embargo, en el caso, el acuerdo controvertido fue emitido fuera de un proceso interno partidista, por lo que la citada jurisprudencia no es aplicable.

Por otra parte, tampoco se considera que el inconforme cuente con interés legítimo, ya que para ello tendría que haberse acreditado que: a) existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

En ese sentido, este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural; en esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por

una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal²⁶.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En este orden de ideas, en el caso tampoco se advierte que el actor hubiera demostrado contar con interés legítimo para impugnar el registro de la candidatura, ya que no acreditó ante el Tribunal local —ni ante esta Sala Superior—, que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que se debe revocar parcialmente la sentencia impugnada, al no haberse acreditado el interés jurídico ni legítimo del actor

²⁶ Véanse las dos siguientes tesis: **1)** 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2)** 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.



para promover el juicio de origen y, como consecuencia de ello, sobreseer en el juicio identificado con la clave TEE/JEC/159/2021, del índice del Tribunal local.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-500/2021 y SUP-JDC-836/2021.

Efectos.

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es:

I. Confirmar parcialmente la sentencia impugnada, en la que se desechó el juicio electoral TEE/JEC/179/2021

II. Revocar parcialmente la sentencia impugnada, en la que indebidamente se entró al fondo de la controversia en el juicio electoral TEE/JEC/159/2021.

II. Sobreseer en el juicio que se originó por la demanda promovida por Ernesto Fidel Payán Cortinas ante el Tribunal local, en el expediente TEE/JEC/159/2021, porque el actor no tiene interés jurídico ni legítimo para controvertir el acuerdo emitido por el Instituto local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio TEE/JEC/159/2021, promovido por Ernesto Fidel Payán Cortinas ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado José Luis Vargas Valdés, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-959/2021.

Con el respeto debido, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia dictada en el expediente arriba indicado, en la que se considera que debe revocarse la resolución impugnada y sobreseerse el juicio local (TEE/JEC/159/2021), al advertir —de un análisis oficioso—, que en la instancia local el actor carecía de interés jurídico y legítimo para promover el medio de impugnación.

La razón toral que me lleva a votar en contra y emitir el presente voto particular es que, para el suscrito, el accionante sí contaba con interés jurídico para promover el juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo de registro del Evelyn Cecilia Salgado Pineda como candidata de MORENA a la Gubernatura de Guerrero, realizado en sustitución de Félix Salgado Macedonio.

I. Consideraciones de la mayoría.

La posición mayoritaria estima que, de la revisión integral de la cadena impugnativa, se advierte de oficio, un problema jurídico previo relacionado con el análisis de los presupuestos

procesales que el Tribunal electoral local debió verificar en la primera instancia.

En su estima, el órgano jurisdiccional electoral de Guerrero debió advertir que el promovente, en su calidad de aspirante a candidato de MORENA a la gubernatura de esa entidad federativa, no tenía interés jurídico ni legítimo para impugnar el acuerdo que aprobó el registro de la candidatura a dicho cargo, por lo que debió desechar o, en su caso, sobreseer el juicio.

Mis pares consideran que, contrariamente a lo resuelto por el Tribunal local, el actor no tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo del Instituto local, relativo al registro de la mencionada candidatura, porque: a) no acreditó la titularidad del algún derecho subjetivo que lo faculte para impugnar el registro de la candidatura de la gubernatura de Guerrero, postulada por un partido; b) tampoco puso de relieve la probable afectación que le pudiera ocasionar a algún derecho subjetivo, el acto de autoridad que controvierte ante el Tribunal local; c) ni se observa el beneficio que podría generarle a su esfera jurídica individual, la posible modificación del acto impugnado.

Lo anterior porque, del análisis a las constancias de autos, no se advierte que el actor haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa con motivo del registro de la candidatura aludida, pues no acreditó que algún órgano administrativo, partidista o jurisdiccional competentes, hubieran establecido que él contaba con el derecho a ser registrado como candidato del partido.



Asimismo, en la sentencia aprobada se señala que la calidad de aspirante o precandidato a la candidatura de MORENA a la gubernatura de Guerrero, resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis, dado que tal aspiración, por sí sola, no le da derecho al registro de su candidatura, por lo que el acto de autoridad no le afecta algún derecho, de ahí que no se advierte la existencia de algún derecho subjetivo político-electoral presuntamente vulnerado por el acto de autoridad que se impugna.

Incluso, se señala que de estimar que el inconforme contara con las cualidades necesarias para impugnar el acto que combate, la revocación del registro reclamado no se podría traducir en un beneficio jurídico directo o específico para el actor, puesto que, de cualquier forma el registro de una nueva candidatura no le correspondería en automático, sino que, en su caso, tendría que mediar una solicitud formulada por el partido, habida cuenta que, como se dijo, el actor no acreditó que el partido, algún órgano administrativo o jurisdiccional competentes, hubieran establecido que él contaba con el derecho a ser registrado como candidato del partido MORENA.

En la sentencia se señala que no es óbice a la anterior conclusión, la jurisprudencia de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN", porque en el caso, el acuerdo controvertido fue emitido fuera de un proceso

interno partidista, por lo que la citada jurisprudencia no es aplicable.

De igual manera, se considera que el promovente tampoco contaba con interés legítimo, ya que para ello tendría que haberse acreditado que: *a)* existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; *b)* el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y *c)* el promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo cual, en el caso tampoco se advierte, ya que no acreditó ante el Tribunal local —ni ante esta Sala Superior—, que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, la mayoría determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada, al no haberse acreditado el interés jurídico ni legítimo del actor para promover el juicio de origen y, como consecuencia de ello, sobreseer en el juicio identificado con la clave TEE/JEC/159/2021, del índice del Tribunal local.

II. Razones del disenso.

Como adelanté, no comparto el sentido de la sentencia aprobada, porque a diferencia de lo razonado en la ejecutoria, estimo que el actor sí tenía interés jurídico para controvertir el



acuerdo de registro de la candidata a Gobernadora por MORENA en Guerrero, realizado en sustitución de Félix Salgado Macedonio.

En la instancia local, el inconforme controvertió el citado acuerdo, ostentándose como “*militante de MORENA y precandidato a la gubernatura en Guerrero*”, con la pretensión de que se revocara el registro de Evelyn Cecia Salgado Pineda y el registro recayera en su persona.

En su demanda, expuso diversos agravios, mismos que, esencialmente, son los siguientes:

- La candidata registrada no cumple con los requisitos de elegibilidad por ser hija de J. Félix Salgado Macedonio, lo que constituye un acto de nepotismo y tráfico de influencias.
- La candidata no participó en el proceso de selección interno llevado a cabo con motivo de la convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte.
- Como él participó en el proceso de selección interno para la candidatura a la gubernatura de Guerrero, le asistía el derecho de ser postulado y registrado para el referido cargo.
- La sustitución del candidato debía recaer en una persona del mismo sexo.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local determinó que el accionante contaba con interés jurídico para impugnar el acuerdo del Instituto local, ya que acudía en su carácter de precandidato

aspirante a la gubernatura y adujo que tenía el mejor derecho para ser postulado por el partido, por lo cual, era necesaria la intervención del Tribunal para dilucidar su planteamiento, y en su caso, reparar el derecho violado.

En cuanto al fondo del asunto, el órgano jurisdiccional local desestimó los agravios hechos valer, por lo que confirmó el acuerdo reclamado.

A mi modo de ver, de lo anterior se advierte con claridad que el actor sí contaba con interés jurídico para impugnar el acuerdo de referencia, por lo cual, considero que fue correcta la decisión del Tribunal local, de entrar al análisis del fondo de la controversia.

En efecto, la litis en la instancia local, consistía en determinar si ante la cancelación del registro de Félix Salgado Macedonio, la sustitución debía recaer en el actor (quien aduce haber participado en el proceso de selección interna de MORENA para obtener la candidatura a la Gubernatura de Guerrero).

En ese sentido, contrario a lo que se afirma en la sentencia aprobada, el promovente **sí tenía interés jurídico** para controvertir el registro aludido, dada su calidad de aspirante en el proceso de selección interna.

Es decir, en la instancia local debía definirse si ante la cancelación de la candidatura de Félix Salgado, era necesario nombrar como candidata a una persona de las que participaron en el proceso interno como aspirantes, o el registro podía recaer en una persona distinta.



Por ende, la respuesta debía darse en el fondo del asunto, pues lo contrario implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, al dar por sentado lo que era materia de la controversia.

Finalmente, quiero referir que el presente asunto **es distinto al SUP-JDC-836/2021** (que se utiliza como precedente en la sentencia), porque en aquel juicio, ante la instancia local promovió un militante que no había participado en el proceso de selección interna, contravirtiendo el registro del candidato a Gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, por irregularidades en el proceso interno de MORENA.

Sin embargo, si en aquel medio de impugnación consideré que el actor contaba con interés legítimo dada su calidad de militante, al poder cuestionar los actos que contravinieran la normativa partidista; **con mayor razón estimo que en el presente caso el actor contaba con interés jurídico para impugnar el registro de la candidatura**, debido a su calidad de aspirante en el proceso de selección interna.

En ese sentido, toda vez que el promovente sí contaba con interés jurídico para controvertir el acuerdo de registro de la candidata a Gobernadora por MORENA en Guerrero, realizado en sustitución de Félix Salgado Macedonio, considero que lo procedente era dar respuesta a los planteamientos que expone en su demanda, en contra de la resolución de fondo emitida por el Tribunal local.

Por las razones y consideraciones expuestas, es que no comparto la sentencia aprobada por mis pares y, en consecuencia, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.